



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 6 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto-ley 6/2026, de 28 de septiembre, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio (EXP. 413/2026 DL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. La Excm. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 2 de octubre de 2026 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día), de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC), solicita Dictamen sobre el Decreto ley 6/2026, de 28 de septiembre, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

El art. 161.2 RPC establece que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un Decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (en adelante, EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes.

2. En el escrito de la Presidencia del Parlamento de Canarias por el que recaba este Dictamen preceptivo se fija hasta el día 14 de octubre de 2026 como plazo para su emisión por parte de este Consejo Consultivo.

* Ponente: Sr. de Millán Hernández-Egea.

3. El carácter preceptivo del dictamen deriva de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los Decretos-ley sometidos a convalidación del Parlamento.

4. La norma sometida a consulta fue promulgada como Decreto-ley 6/2026, de 28 de septiembre, publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 196, de 30 de septiembre de 2026.

II

Sobre los Decretos-ley autonómicos

El Decreto-ley es una fuente normativa regulada ex novo por el EAC, cuyo art. 46 dispone que *«en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes»*.

Además, señala el precepto que los Decretos-ley deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido.

Por expreso mandato estatutario, los decretos-ley no pueden afectar a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en varias de sus Sentencias sobre la potestad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-ley; entre otras, en las SSTC 40/2025, de 11 de febrero, 64/2025, de 13 de marzo, 95/2025, de 9 de abril, 163/2025, de 7 de octubre y 28/2026, de 25 de marzo, señalando al respecto esta última (FJ 3):

«Dado que el recurso se dirige contra un decreto-ley dictado por un gobierno autonómico, debemos señalar que este tribunal ha considerado que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (SSTC 40/2021, de 18 de febrero, FJ 2; 8/2023, de 22 de febrero, FJ 5, y 113/2024, de 10 de septiembre, FJ 2, entre otras).

(...) »

Varios son, pues, los ámbitos en los que este Consejo, en ejercicio de su función consultiva, ha de verificar la adecuación constitucional y estatutaria, una vez visto su objeto, estructura y justificación, de los Decretos-ley sobre los que se nos solicite parecer: en primer lugar, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC) para regular la materia objeto del DL; a continuación, su presupuesto habilitante, esto es, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad de dictar esta especial fuente normativa; y, por último, su contenido. No obstante, antes de entrar en el análisis de las diversas cuestiones señaladas, haremos alusión a los aspectos procedimentales de tramitación del Decreto-ley.

III

Sobre la tramitación del Decreto-ley

1. Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la norma que nos ocupa, la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC), regula de forma específica en su art. 74 el Decreto-ley y su tramitación, regulación a la que nos remitimos.

Por su parte, el art. 68 LPGC se dispone que «El procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos de ley, proyectos de decretos legislativos, decretos leyes y de proyectos de reglamentos se ajustará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo que se dicten por el Gobierno».

Aunque la LPGC no se ha desarrollado reglamentariamente, en su art. 74.4 se describe de forma sucinta el contenido que debe tener, que es el siguiente: las razones de interés general que justifican su aprobación; la extraordinaria y urgente necesidad de la norma; los fines y objetivos perseguidos; la proporcionalidad entre los fines perseguidos y el contenido de la iniciativa; y otros estudios, informes o dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos.

Por tanto, ante la cita omisión reglamentaria se ha de aplicar directamente lo establecido en la Ley, sin perjuicio de que también resulte de aplicación, a tenor de lo que establece la Disposición derogatoria única de la LPGC, en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con ésta, el Decreto 15/2016, de 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

2. Como antecedentes que acompañan a la solicitud de dictamen se encuentran los siguientes:

- Comunicación de la titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea a la Secretaría del Gobierno de Canarias, cursada el 25 de septiembre de 2026, relativa al inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto-ley por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio (art. 74.2 LPGC).

- Memoria justificativa abreviada del Proyecto de Decreto-ley, de 27 de septiembre de 2026, elaborada por el Viceconsejero de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea. Esta Memoria viene constituida por diversos apartados en los que se examinan los siguientes aspectos: a) justificación, finalidad y objetivos de la iniciativa, b) extraordinaria y urgente necesidad, c) contenido de la iniciativa, d) memoria económica, d) participación ciudadana, e) impacto de género, f) impacto empresarial, g) análisis de impacto normativo sectorial[que incluye, bajo los apartados h), i), j) y k), respectivamente, el impacto en la infancia y la adolescencia, en la familia, sobre la identidad y expresión de género y las características sexuales, y, por último en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad].

- Remisión del Proyecto de Decreto-ley a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, efectuada asimismo el 27 de septiembre de 2026, a efectos de emisión del informe preceptivo a que se refiere el apartado cuatro de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- Propuesta de acuerdo de aprobación del Proyecto de Decreto-ley, de fecha 28 de septiembre de 2026, que eleva al Gobierno la titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea.

- Así mismo, figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo el Acuerdo gubernativo por el que el Gobierno aprobó en su sesión de 28 de septiembre de 2026 el Decreto-ley que se dictamina.

Además, también consta el Decreto del Presidente núm. 98/2026, de 28 de septiembre, por el que se promulga y ordena la publicación del Decreto-ley 6/2026, de 28 de septiembre, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la tramitación del presente DL se adecua al procedimiento exigible en la LPGC.

3. Por lo que atañe a los principios de buena regulación a los que se refiere el art. 66 LPGC, no se contiene una expresa referencia a los mismos en la Exposición de Motivos, salvo la mención a que *«la continuidad de estas medidas durante un período adicional de tres meses responde a los principios de necesidad y proporcionalidad, al limitarse temporalmente su aplicación al período estrictamente necesario para evitar una retirada abrupta de los mecanismos extraordinarios de protección»*.

IV

Sobre el objeto, justificación y estructura del Decreto-ley

1. El presente Decreto-ley tiene por objeto, conforme indica su Exposición de Motivos, la prórroga de dos de las medidas contempladas en el Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio, referidas, respectivamente, a la aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a la entrega o importación de determinados productos energéticos (artículo 1) y a la devolución parcial del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas (artículo 2).

2. La presente norma se justifica, de acuerdo con lo señalado en su Exposición de Motivos, en la persistencia de las circunstancias extraordinarias que motivaron la inicial aprobación del Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, y la posterior prórroga de determinadas medidas por el Decreto-ley 4/2026, de 29 de junio, medidas estas últimas que fueron establecidas con carácter temporal y con el objetivo de evitar que la finalización de los mecanismos extraordinarios de protección adoptados mediante el Decreto-ley 3/2026 produjera un incremento inmediato de los costes soportados por las familias y los sectores productivos.

En este contexto, se indica en la Exposición de Motivos de la norma:

«El Decreto ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio, aprobó un conjunto de medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a proteger a las familias, trabajadores autónomos, empresas y sectores económicos canarios frente a las consecuencias económicas derivadas del conflicto internacional en países de Oriente Medio, complementando las medidas aprobadas por el Estado mediante el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta

a la Crisis en Oriente Medio, y adaptándolas a las singularidades propias del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de su condición de región ultraperiférica.

Dicho Decreto ley respondió a una coyuntura excepcional caracterizada por una intensa incertidumbre geopolítica, la alteración de los mercados internacionales de la energía y de las materias primas y un incremento extraordinario de los costes soportados por empresas y consumidores. Tales circunstancias afectaban con especial intensidad a Canarias debido a su insularidad, lejanía, fragmentación territorial y elevada dependencia del transporte marítimo y aéreo, factores que incrementan estructuralmente los costes logísticos y amplifican los efectos de cualquier perturbación exterior.

Entre las medidas tributarias adoptadas se encontraba la aplicación temporal del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) a determinados productos energéticos, así como el incremento extraordinario de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (IECDP) correspondiente al gasóleo y la gasolina profesionales.

Posteriormente, el Decreto ley 4/2026, de 29 de junio, prorrogó determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio, manteniendo temporalmente la aplicación del tipo cero del IGIC a determinados productos energéticos y la modificación extraordinaria de la devolución parcial del IECDP correspondiente al gasóleo y la gasolina profesionales. Estas medidas fueron establecidas con carácter temporal y con el objetivo de evitar que la finalización de los mecanismos extraordinarios de protección produjera un incremento inmediato de los costes soportados por las familias y los sectores productivos.

La experiencia acumulada durante los meses transcurridos desde la adopción de las primeras medidas permite constatar que estas han contribuido a amortiguar los efectos de la crisis sobre la economía canaria. En particular, las medidas tributarias han permitido contener parcialmente el impacto de los costes energéticos sobre los hogares y las empresas y han reducido el efecto del incremento del precio de los combustibles sobre los sectores especialmente expuestos, contribuyendo al mantenimiento de su actividad económica.

No obstante, la evolución de la situación internacional y de los mercados energéticos no permite considerar plenamente consolidado el proceso de normalización que justifique la retirada de las medidas extraordinarias. La persistencia de factores de incertidumbre geopolítica, la volatilidad de los mercados internacionales de la energía y las materias primas y las tensiones que continúan afectando a las cadenas internacionales de suministro siguen constituyendo factores susceptibles de trasladarse a los costes energéticos, de transporte y de abastecimiento.

En este contexto, la finalización de las medidas tributarias el 30 de septiembre de 2026 supondría la desaparición simultánea de mecanismos que han venido amortiguando durante

los últimos meses el impacto de dichos costes sobre las familias, empresas y determinados sectores productivos de Canarias.

La especial condición de Canarias como región ultraperiférica, reconocida en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, determina una vulnerabilidad estructural frente a las perturbaciones que afectan a los mercados internacionales de la energía, del transporte y del comercio exterior. La dependencia del abastecimiento exterior, la fragmentación territorial, la limitada dimensión del mercado interior y el peso de actividades especialmente sensibles a los costes energéticos y de transporte hacen que una perturbación internacional pueda repercutir sobre la economía canaria con una intensidad superior a la que se produce en otros territorios.

Por ello, resulta necesario evitar que la finalización automática de las medidas el 30 de septiembre de 2026 produzca un incremento brusco de la carga tributaria efectiva asociada al consumo de determinados productos energéticos y de los costes soportados por agricultores y transportistas.

La prórroga que se establece mediante el presente Decreto ley tiene carácter estrictamente temporal y se limita a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2026. Su finalidad es proporcionar un período adicional de transición que permita acompañar la retirada de las medidas extraordinarias a la evolución efectiva de los mercados energéticos y evitar que su desaparición inmediata genere efectos económicos adversos sobre la ciudadanía y el tejido productivo del Archipiélago».

3. En lo que se refiere a la estructura del presente DL, el mismo consta de una Exposición de Motivos, dos artículos y una disposición final.

La Exposición de Motivos describe los objetivos de la norma, así como su contenido y la competencia autonómica en la materia. Se justifica además su presupuesto habilitante.

El artículo 1, relativo al «tipo impositivo en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la entrega o importación de determinados productos energéticos», aplica excepcionalmente el tipo cero de este tributo hasta, como máximo, el 31 de diciembre de 2026.

El artículo 2, relativo a la «devolución parcial del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas» asigna hasta, como máximo el 31 de diciembre de 2026, la reducción del tipo de la gasolina profesional y del gasóleo profesional.

Por último, la disposición final primera se refiere a la entrada en vigor del Decreto-ley, que se produjo el día 1 de octubre de 2026.

V

Competencia de la Comunidad Autónoma

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta títulos competenciales y, por tanto, habilitación jurídica suficiente para regular el ámbito material al que se contrae el contenido del presente Decreto-Ley.

Así, por lo que se refiere a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y como se indica en la Exposición de Motivos, el art. 115 EAC, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

La legislación aplicable a la que se remite el precepto estatutario viene constituida, en lo que ahora interesa, por el apartado Uno.2.º de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en cuya virtud la Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida la competencia para la regulación de:

1.º Las exenciones en operaciones interiores.

2.º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.

3.º Los regímenes especiales.

4.º Las obligaciones formales del Impuesto.

Sobre el referido título competencial este Consejo Consultivo se ha manifestado en diversas ocasiones. Así, recientemente, en nuestros Dictámenes 132/2026, de 20 de abril y 276/2026, de 14 de julio -recaídos respectivamente en relación con los Decreto-leyes 3/2026, de 6 de abril y 4/2026, de 29 de junio-, 11/2026, de 12 de enero y 98/2025, de 20 de febrero, con una extensa remisión a pronunciamientos anteriores (entre otros, Dictámenes 60/2021, de 17 de febrero, 502/2021, de 19 de octubre, 280/2022, de 7 de julio, 395/2022, de 18 de octubre, 12/2023, de 13 de enero, 259/2023, de 8 de junio, 414/2023, de 19 de octubre, 191/2024, de 16 de abril, 574/2024, de 10 de octubre). A estos Dictámenes nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Resulta suficiente señalar ahora que las concretas medidas que se contemplan en el Decreto-ley en relación con el IGIC tienen encaje competencial en lo dispuesto en el art. 115 EAC, en relación con el apartado Uno.2.º de la disposición adicional octava de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y, en particular en sus apartados 2.º y 3.º, ya que afectan a determinados tipos de gravamen y al régimen especial del pequeño empresario o profesional.

Por otra parte, el Decreto-ley regula también un incremento temporal de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo relativo a la gasolina y al gasóleo profesional a agricultores y transportistas.

Este Impuesto Especial constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establecido en virtud de la potestad tributaria que a la misma reconoce el art. 133.2 CE, así como el entonces vigente art. 50 -actual art. 171- de su Estatuto de Autonomía y que ha de ejercerse dentro del marco de la Constitución y de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cuya última modificación ha sido operada por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.

Se trata este de un tributo propio de la Comunidad Autónoma, por lo que le corresponde la regulación de todos sus elementos, entre los que se encuentra la posibilidad de devolución parcial. Esta devolución además ya se encuentra contemplada en la Ley 5/1986, de 28 de julio, reguladora del impuesto, tras su modificación llevada a cabo por la Ley 3/2008, de 31 de julio, que añadió el art. 12.bis (posteriormente modificado por las Leyes 5/2024, de 26 de diciembre y 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAC para 2025 y 2026, respectivamente). El Decreto-ley se limita a establecer, con carácter temporal, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional con el objetivo de aumentar la devolución parcial del impuesto a agricultores y transportistas, lo que cae dentro del ámbito de la competencia autonómica sobre sus tributos propios.

También sobre el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en diversos dictámenes, a los que nos remitimos (Dictámenes 13/1986, de 7 de mayo, 56/1997, de 16 de junio, 287/2008, de 8 de julio, 440/2008, de 25 de noviembre, 441/2008, de 1 de diciembre, 123/2009, de 24 de marzo y 218/2009, de 19 de mayo, entre otros).

VI

Presupuesto habilitante y límites para utilizar el Decreto-ley

1. Como ha reiterado este Organismo, la aprobación de Decretos-ley está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Es un requisito material indispensable y previo que justifica eludir el procedimiento legislativo ordinario del Parlamento, que además requiere se justifique de manera razonada y explícita en el preámbulo de la norma o en su expediente por qué concurre dicha urgencia y la conexión de sentido directa y de adecuación entre la situación de necesidad definida y las medidas concretas adoptadas en el decreto-ley.

Ya el TC viene reiterando, entre otras, en su sentencia 40/2026, de 26 de mayo, que:

«Según la abundante doctrina constitucional sobre el presupuesto habilitante de la necesidad extraordinaria y urgente, los órganos estatales que intervienen en la aprobación y en la convalidación de los reales decretos-leyes disponen de un margen amplio de discrecionalidad política en la apreciación de la concurrencia de ese presupuesto habilitante, puesto que con esa norma con fuerza de ley se trata de afrontar situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieren de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el que se necesita por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5, por todas). Además, esa valoración de la extraordinaria y urgente necesidad puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno, siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación; porque lo que importa no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia, cuanto que esas circunstancias existan (desde la STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6, para la inactividad, y desde la STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8, para la previsibilidad). La exigencia constitucional de ese presupuesto es la constatación de un límite jurídico a la actuación normativa mediante decretos-leyes (por todas, STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3), pero el control que corresponde a este Tribunal Constitucional sobre la concurrencia de ese requisito no puede suplantar y debe respetar ese margen de discrecionalidad que corresponde al Gobierno, al dictar el decreto-ley, y al Congreso de los Diputados, cuando homologa la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa a través de su convalidación (por todas, STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3).

Y, en la anterior STC 4/2026, de 14 de enero, resalta que la concurrencia de una determinada situación “no exime al Gobierno de la carga de justificar la concurrencia del presupuesto habilitante exigido por el artículo 86.1 CE (...), como tampoco le legitima automáticamente para la adopción de cualquier medida mediante decreto-ley, pues solo serán admisibles aquellas que guarden la debida conexión de sentido con la situación de emergencia afrontada [SSTC 110/2021, de 13 de mayo, FJ 4; 111/2021, de 13 de mayo, FF. JJ. 5 y 6, y 144/2023, de 25 de octubre, FJ 5.b)]».

En el mismo sentido se han pronunciado la SSTC 163/2025, de 7 de octubre y la más reciente 28/2026, de 25 de marzo.

2. Trasladada esta doctrina al Decreto-ley 6/2026, de 28 de septiembre, por lo que se refiere a la concurrencia de presupuesto habilitante, se indica en la Exposición de Motivos de la norma:

«En el supuesto que nos ocupa, dichas circunstancias concurren en la necesidad inmediata de evitar que la finalización de las medidas extraordinarias el 30 de septiembre de 2026 produzca un incremento brusco de los costes energéticos y de la carga tributaria soportada por familias, empresas y determinados sectores económicos, en un contexto en el que persisten factores de incertidumbre en los mercados internacionales de la energía y de las materias primas.

La urgencia deriva, por tanto, de la proximidad de la fecha de finalización de las medidas actualmente vigentes y de la necesidad de garantizar su aplicación sin solución de continuidad durante el último trimestre del ejercicio 2026.

La tramitación mediante el procedimiento legislativo ordinario no permitiría garantizar con la necesaria inmediatez la continuidad temporal de las medidas, pudiendo producirse, a partir del 1 de octubre de 2026, un incremento inmediato de los costes tributarios y económicos soportados por hogares y empresas, con el consiguiente perjuicio para la economía canaria.

Existe, además, una conexión directa entre la situación de necesidad descrita y las medidas cuya prórroga se acuerda, puesto que estas se dirigen específicamente a amortiguar los efectos económicos derivados de los mayores costes energéticos y de transporte asociados a la crisis internacional.

La prórroga no introduce un régimen jurídico sustancialmente nuevo, sino que mantiene durante un período adicional y limitado instrumentos cuya eficacia ha sido constatada y cuya continuidad temporal resulta necesaria para evitar una interrupción abrupta de la protección económica dispensada por la Comunidad Autónoma».

Se añade a ello en la Memoria justificativa abreviada que *«pese a los últimos acuerdos de las partes en conflicto, persiste una situación de inestabilidad por la dificultad de tránsito marítimo por el estrecho de Ormuz que inciden en el suministro de combustible y, consecuencia de ello, en los precios.*

Es evidente que esta situación de crisis incide de manera singular en territorios como la Comunidad Autónoma de Canarias, que como, indicamos en la memoria abreviada del Decreto ley 3/2026 y del posterior Decreto ley 4/2026, su condición geográfica y estructural determina una especial vulnerabilidad frente a perturbaciones externas de este tipo, como se ha podido comprobar en anteriores crisis.

Por todo ello, con el claro objetivo de reducir, principalmente, el impacto del incremento del precio de los combustibles se hace preciso prorrogar determinadas medidas (...)».

3. En el presente caso este Consejo considera que se ha razonado suficientemente el presupuesto habilitante, ya que la prórroga de las medidas tributarias se adopta como consecuencia de la persistencia de la crisis en Oriente Medio, agravada por las tensiones en el estrecho de Ormuz, que continúa tensionando los mercados energéticos globales y obligando a los gobiernos a prorrogar medidas excepcionales de apoyo económico y fiscal.

Y por las directas repercusiones en distintos sectores de la economía de Canarias, que ya motivaron la aprobación del Decreto-ley 3/2026, con la finalidad de adoptar de manera inmediata una serie de medidas destinadas a mitigar los efectos adversos generados por el citado conflicto y el posterior Decreto-ley 4/2026.

Como también señala la Exposición de Motivos del Decreto-ley que nos ocupa, *« (...) procede mantener temporalmente la aplicación del tipo cero del IGIC sobre los productos energéticos contemplados en el Decreto ley 4/2026, en la medida en que los costes energéticos y logísticos continúan constituyendo un factor relevante de presión sobre el poder adquisitivo de las familias y sobre la estructura de costes de las empresas canarias.*

Asimismo, procede mantener durante el mismo período el incremento extraordinario de la devolución parcial del IECDP correspondiente al gasóleo y la gasolina profesionales, teniendo en cuenta que los agricultores y transportistas continúan soportando unos costes de combustible especialmente sensibles a la evolución de los mercados internacionales».

Ello justifica, en los términos expuestos en la Exposición de Motivos, el mantenimiento de estas medidas tributarias, ante la persistencia de la crisis internacional y de las especiales circunstancias de Canarias, puesto que su condición de región ultraperiférica determina una especial vulnerabilidad frente a cualquier alteración de los mercados internacionales de la energía, del transporte y del

comercio exterior. Estas medidas además deben adoptarse de manera urgente a fin de permitir su aplicación en el último trimestre de 2026, una vez finalizado el 30 de septiembre el periodo de vigencia de la prórroga anteriormente adoptada y a fin de evitar su desaparición automática en un contexto en el que persisten las circunstancias que motivaron su adopción.

En definitiva, se trata de prorrogar las dos medidas de carácter tributario ya adoptadas en el Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, y prorrogadas por el Decreto-ley 4/2026, ante la persistencia de la crisis de Oriente Medio y del encarecimiento de los costes energéticos, que afectan a los sectores de la economía canaria, evitando así su desaparición inmediata, lo que ocurriría de no adoptarse esta norma de urgencia. Puede entonces considerarse que el Decreto-ley ofrece una respuesta ante una situación de extrema y urgente necesidad.

Se constata así mismo, la necesaria «*conexión de sentido*» entre la situación descrita y las medidas que en el DL se adoptan, en tanto que se dirigen a paliar las consecuencias negativas producidas por el aumento de los precios de los precios consecuencia del conflicto bélico.

4. Por último, y en cuanto a los límites materiales para la utilización de la figura del Decreto-ley, el art. 46 EAC excluye que éste asuma determinadas funciones normativas, como son las atribuidas a las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, las de las instituciones autonómicas, las que requieran mayoría cualificada, o las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el propio EAC.

A esa lista hay que añadir también la imposición de obligaciones a los ciudadanos, de acuerdo con la jurisprudencia del TC.

Así se ha manifestado al respecto el TC, como ya señalamos en el Fundamento II de este Dictamen, al que nos remitimos, en su Sentencia 105/2018, de 4 octubre (FJ 3).

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre y 211/2016, de 15 de diciembre. En ella se señala que «*un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la*

constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno» (STC 93/2015, FJ 5).

VII

Sobre el sostenimiento de los gastos y contenido del Decreto-ley

1. En cuanto a las medidas de carácter tributario, que el Decreto-ley contiene, es preciso recordar que el art. 31 CE impone que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos mediante el sistema tributario, añadiendo que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley. A lo que hay que añadir que el art. 133 CE atribuye la potestad originaria para establecer los tributos exclusivamente al Estado, mediante ley, y que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por tanto, se ha de analizar, a la luz de la jurisprudencia constitucional si el presente DL vulnera tal limitación.

Al respecto, la STC 163/2025, de 7 de octubre, condensa la interpretación del límite material del art. 86.1 CE en lo que se refiere a la afectación del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en los siguientes términos:

«En síntesis, para interpretar el límite material del art. 86.1 CE y, por tanto, determinar si ha existido «afectación» del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 CE, el Tribunal tiene declarado que el decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo». Vulnera, en consecuencia, el art. 86.1 CE cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario [SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9; 139/2016, de 21 de julio, FJ 6; 35/2017, de 1 de marzo, FJ 5; 73/2017, de 8 de junio, FJ 2; 78/2020, FJ 3; 156/2021, de 16 de septiembre, FJ 6; 17/2023, de 9 de marzo, FJ 3 A), y 11/2024, FJ 2].

A fin de valorar si se ha producido dicho efecto, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» [SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7; 83/2014, de 29 de mayo, FJ 5; 73/2017, FJ 2; 156/2021, FJ 6; 17/2023, FJ 3 A) y 11/2024, FJ 2].»

Aplicada esta doctrina al presente caso, no se constata vulneración alguna de este límite material, pues la regulación contemplada en el Decreto, de limitado alcance y que afecta básicamente a determinados tipos impositivos, no constituye un pilar estructural del sistema tributario ni una modificación sustancial de la posición de los contribuyentes frente a la globalidad de la tributación en Canarias en los tributos afectados. Consecuentemente, se considera que la regulación normativa de carácter tributario contenida en el DL no vulnera el límite material consagrado en el art. 86.1 CE en relación con el art. 31.1 CE. En similares términos nos hemos pronunciado en relación con medidas de similar naturaleza, entre otros, en nuestros Dictámenes, entre otros, 502/2021, de 19 de octubre y 11/2026, de 12 de enero y, asimismo y en relación con las concretas medidas que ahora se prorrogan, en los ya citados Dictámenes 132/2016, de 20 de abril y 276/2026, de 14 de julio.

2. Por otro lado, la regulación prevista de prorrogar temporalmente, dos concretas medidas tributarias, consistentes en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la entrega o importación de determinados productos energéticos, el tipo cero de este tributo, hasta el 31 de diciembre de 2026 y la devolución parcial del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas hasta, el 31 de diciembre de 2026, la reducción del tipo de la gasolina profesional y del gasóleo profesional, no presentan reparo legal alguno, adecuándose al orden constitucional-estatutario de aplicación.

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma ostenta competencias para regular el objeto del Decreto-ley 6/2026, de 28 de septiembre, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la persistencia de la crisis en Oriente Medio.

2. Se razona de forma suficiente la existencia del presupuesto habilitante que faculta al Gobierno de Canarias para el dictado del presente Decreto-ley, en los términos expuestos en el Fundamento VI del presente Dictamen.

3. La regulación contenida en el Decreto-ley no presenta reparos.